

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1517, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidenta:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1517, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes, en la Octava Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 26 de marzo de 2024, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: Juárez Gallegos, Salhuana Cavides¹, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco², Burgos Oliveros³, Echaiz de Núñez Ízaga, Marticorena Mendoza, Tacuri Valdivia, Valer Pinto⁴ y Ventura Ángel⁵.

I. SITUACIÓN PROCESAL.

El Decreto Legislativo 1517, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el jueves 30 de diciembre de 2021.

Mediante el Oficio N° 663-2021-PR el Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1517. Así, dicho documento ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 04 de enero de 2022.

Finalmente, mediante el Oficio N° 876-2022-2023/CCR-CR, de fecha 24 de octubre de 2022, y el Oficio N° 1679-2022-2023-CCR/CR, de fecha 17 de enero de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento hizo de conocimiento de esta subcomisión la relación de normas sujetas a control constitucional, cuyos informes respectivos se encontraban pendientes de elaboración, entre los que se encontraba el presente decreto legislativo.

Por lo tanto, corresponde a esta subcomisión emitir el correspondiente informe.

¹ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

² Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

³ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

⁴ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

⁵ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1517, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO.

De acuerdo con el artículo 1 del Decreto Legislativo 1517, este tiene por objeto aplicar al sector forestal y de fauna silvestre a los que se refiere la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, los beneficios tributarios de las tasas reducidas del impuesto a la renta y de depreciación acelerada previstos en la Ley 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial.

Así, el artículo 2 de dicho decreto legislativo incorporó la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final en la aludida Ley 29763 a fin de establecer que, a partir del ejercicio gravable 2022, se aplicase a las personas naturales o jurídicas receptoras de rentas de tercera categoría las disposiciones sobre las tasas reducidas del impuesto a la renta previstas en el inciso a) del artículo 10 de la Ley 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial.

Asimismo, el artículo 3 del decreto legislativo bajo comentario dispone que las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades mencionadas en la aludida Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final deben determinar sus pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría conforme a lo previsto en el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF —en adelante, Ley del Impuesto a la Renta— y a su norma reglamentaria.

De otro lado, el artículo 4 del Decreto Legislativo 1517 prescribía que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria —en adelante, SUNAT— debía publicar anualmente en su sede digital la relación de las empresas del sector forestal y de fauna silvestre que aplican las tasas reducidas del impuesto a la renta y la depreciación acelerada a las que se refiere la mentada Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final. Por otra parte, según el artículo 5 del Decreto Legislativo 1517, este debía ser refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego y el Ministro de Economía y Finanzas.

Finalmente, la Primera Disposición Complementaria Final del decreto legislativo bajo análisis indicaba que su vigencia comenzaba el 1 de enero de 2022, mientras que la Segunda Disposición complementaria Final señalaba que el Poder Ejecutivo, vía decreto supremo, debía dictar las normas reglamentarias y complementarias que fueran necesarias para su mejor aplicación.

III. MARCO CONCEPTUAL.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1517, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político.

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.⁶

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que

“[e]n la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría.”⁷

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo⁸ y que, como contraparte, la delegación tenga un límite temporal.⁹

Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas¹⁰. Esto es así porque

“(...) al ser la delegación el resultado de una coparticipación en la elaboración de la norma delegada, el nivel de ley que adquiere el decreto —que le permite ubicarse en la jerarquía de fuentes en el mismo nivel que las otras leyes— lo obtiene precisamente por esa disposición constitucional que atiende a la naturaleza del órgano del cual proviene la delegación.”¹¹

⁶ López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

⁷ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 724. Décima Edición.

⁸ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁹ Donayre Pasquel, Patricia. Los decretos legislativos en el Perú. Sobre su control y su aplicación en el Perú y en la legislación comparada. Fondo Editorial del Congreso del Perú: Lima, 2001, p. 140.

¹⁰ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

¹¹ Donayre Pasquel, Op. Cit., p. 143.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1517, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.¹² De ello se sigue que los operadores jurídicos “(...) habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)”.¹³

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”¹⁴, mientras que las potestades discrecionales son las que “permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”¹⁵

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)¹⁶, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario “(...) evitar que mediante tal colaboración [del

¹² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

¹³ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

¹⁴ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1517, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.

Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”¹⁷

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.¹⁸

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos.

El ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuáles y cuáles no son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de Congreso de la República a su facultad legislativa.¹⁹

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).²⁰

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1
Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
--	---------------------	-----------------------	---------------------

¹⁷ López Guerra, Op. Cit. p., 77.

¹⁸ Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

¹⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

²⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1517, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.

PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	• Reforma constitucional • Aprobación de tratados internacionales • Leyes orgánicas • Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.²¹ En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso se tiene que la ley autoritativa es la Ley 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales.

IV. ANÁLISIS DEL CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1517.

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos).

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

²¹ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1517, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de él al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1517 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el jueves 30 de diciembre de 2021 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 04 de enero de 2022 mediante el Oficio N° 663-2021-PR. Cabe precisar que el 1 de enero de 2022 fue día feriado nacional²² y que el día 2 de enero del mismo año fue domingo, por lo que la dación de cuenta al Congreso se realizó dentro del plazo de 3 días hábiles. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la referida Ley 31380, publicada el 27 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, establece el plazo de 90 días

²²

Decreto Legislativo 713, que establece los feriados nacionales.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1517, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.

calendario al Poder Ejecutivo para ejercer sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1517 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el jueves 30 de diciembre de 2021, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.

4.2. Aplicación del control material (tres tipos).

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.²³ A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1517 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) El control de contenido.

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de sesenta (90) días calendario, en tres materias: i) tributaria y fiscal; ii) financiera; y, ii) reactivación económica.

Estas cinco materias mencionadas tienen a su vez autorizaciones concretas, las cuales se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 2
Cuadro que describe las materias delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31380 (Ley autoritativa)

MATERIA		AUTORIZACIONES GENERALES
1. Materia tributaria y fiscal	a. Las medidas tributarias que se aprobarán en el marco de la delegación de facultades son las siguientes:	a.1 Modificar la Ley del Impuesto a la Renta y demás normas que regulen el Impuesto a la Renta
		a.2 Uniformizar el costo por el acceso a la estabilidad que prevén los Convenios de Estabilidad Jurídica regulados por los Decretos Legislativos 662 y 757, sin que ello implique aumento de la tasa aplicable de 2 puntos porcentuales adicionales al Impuesto a la Renta que actualmente se aplica a empresas del sector minero.

²³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 1, 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1517, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.

		a.3 Modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo
		a.4 Prorrogar la vigencia de la exoneración del Impuesto General a las Ventas aplicable a la emisión de dinero electrónico de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29985; así como los beneficios tributarios contemplados en el Decreto Legislativo 783, que aprueba la norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.
		a.5 Modificar el Código Tributario
		a.6 Crear perfiles para cada contribuyente en función del cumplimiento de sus obligaciones ante la SUNAT, entre otras que se establezcan, y adecuar la regulación en el Código Tributario, la Ley 28194, el Decreto Legislativo 950, la Ley del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias; en la Ley General de Aduanas y otras normas tributarias que resulten necesarias para dicho fin, así como derogar el Decreto Legislativo 912
		a.7 Regular el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa (SSCO) con el fin de establecer efectos respecto de los comprobantes de pago y documentos complementarios a estos, del pago del Impuesto General a las Ventas, del crédito fiscal u otros derechos o beneficios derivados del IGV, de la deducción como gasto o costo, y de solicitar la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del SPOT; así como regular el procedimiento de atribución de la condición de SSCO, el mecanismo de publicidad de la condición, el procedimiento para resolver las impugnaciones que ello pudiera generar y las impugnaciones por deuda que se determine en virtud de haberse asignado la condición de SSCO, garantizando los derechos de los contribuyentes
		a.8 Perfeccionar la regulación del Registro Único de Contribuyentes en lo relacionado a la facultad de la SUNAT de inscribir de oficio a aquellos sujetos cuya incorporación al mencionado registro se considere necesaria, la colaboración de terceros para la inscripción en el RUC y las obligaciones de difusión del indicado número y de su exigencia por entidades públicas y privadas, adecuando para ello el Decreto Legislativo 943, el Código Tributario y otras normas que resulten necesarias
		a.9 Modificar la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía a fin de promover la utilización de medios de pago, y reducir el monto hasta US\$ 500 dólares o S/ 2,000 soles, a partir del cual se utilizan los Medios de Pago
		a.10 Modificar la Ley de Tributación Municipal
		a.11 Aplicar al sector acuícola, forestal y de fauna silvestre, el régimen del Impuesto a la Renta y el beneficio de la depreciación acelerada, incluyendo el plazo de vigencia, regulados en el artículo 10 de la Ley 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1517, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.

		agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, para lo cual se tendrá en cuenta las particularidades de dichos sectores a.12 Otorgar preeminencia, en el caso de devoluciones a cargo de la SUNAT, al abono en cuenta corriente o de ahorros sobre los otros medios de devolución, adoptándose las medidas necesarias para ello, incluyendo la modificación de la Ley 31120, Ley que regula la cuenta documento nacional de identidad, del Código Tributario, y otras normas necesarias para lograr el fin a.13 Incorporar la obligación de almacenar, archivar y conservar los libros y registros contables por parte de las personas jurídicas que sean extinguidas al amparo del Decreto Legislativo 1427, Decreto Legislativo que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad, hasta por un plazo de 5 años, salvo que sean de aplicación los numerales 7 y 8 del artículo 87 del Código Tributario, supuesto en el cual se aplica el plazo mayor.
		b. Modificar el Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas, y la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, en los siguientes aspectos:
2. En materia financiera, a fin de:		2.1 Dictar medidas específicas para el fortalecimiento del Banco de la Nación para garantizar su solvencia patrimonial a largo plazo, así como a través de la modernización de sus instrumentos de gestión de recursos humanos, logísticos y tecnológicos.
		2.2 Fomentar una mayor competencia en la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores, modificando la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, autorizándose a reducir el capital mínimo requerido a las Empresas de Transporte, Custodia y Administración de Numerario (ETCAN) hasta el límite máximo de 30% del importe vigente al trimestre octubre-diciembre 2021 para dichas empresas, sin que ello implique que se dejen de aplicar estrictamente las normas sobre licenciamiento, supervisión por parte de la SBS y medidas de seguridad correspondientes.
		2.3 Adecuar la normativa aplicable a las empresas del sistema financiero, relacionada con la composición del patrimonio efectivo al estándar Basilea III, a fin de mejorar la calidad del patrimonio efectivo y fortalecer la solvencia y estabilidad del sistema financiero peruano, en resguardo de los ahorristas.
		2.4 Fomentar mayor competencia de entidades que están bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y optimización de procesos, modificando la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
3. En materia de reactivación económica	3.1 En el marco de la promoción de la inversión privada, a fin de:	a) Establecer hasta el 31 de diciembre de 2022, medidas especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación de procedimientos a cargo de las entidades del Estado en materia de inversión privada y público-privada, que impulsen la reactivación económica y permitan optimizar su ejecución.
		b) Modificar el marco legal del mecanismo de Obras por Impuestos para ampliar sus fuentes de financiamiento y alcances para incluir a las IOARR, las IOARR de Estado de Emergencia Nacional, así como las actividades de operación y mantenimiento, a fin de asegurar y promover su utilización en todos los niveles de gobierno, con especial

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1517, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.

		énfasis en gobiernos regionales y locales. Estas modificaciones deben realizarse en el Decreto Legislativo 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; el Decreto Legislativo 1275, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, entre otras normas afines y conexas. Dichas medidas no deberán afectar el principio de transparencia, ni restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica. c) Mejorar y consolidar las reglas, criterios, alcances, fuentes y mecanismos de financiamiento, funciones, competencias y procesos aplicables a las modalidades de Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos, con la finalidad de promover y proteger las inversiones desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada. d) Incorporar modelos de gestión integral de proyectos con la finalidad de fortalecer su gobernanza y mejorar la gestión de la inversión público-privada. Estas medidas no deberán afectar el principio de transparencia, ni restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica.
	3.2 En el marco de la promoción de la inversión pública, establecer hasta el 31 de diciembre de 2022, disposiciones especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de procedimientos vinculados con licencias, permisos, autorizaciones, en especial el de habilitación urbana, entre otros, así como su regularización en un plazo posterior no mayor a los seis meses, y alinear las disposiciones en materia de desarrollo urbano a la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. Dichas medidas no deberán afectar el principio de transparencia, ni vulnerar el derecho de propiedad, ni el artículo 70 de la Constitución, ni restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica.	
	3.3 En el marco del fortalecimiento de la Administración Financiera del Sector Público:	1. En materia del Sistema Nacional de Contabilidad, a fin de modernizarlo, modificando el Decreto Legislativo 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, para fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas en las entidades del Sector Público a través de la implementación de estándares internacionales contables y financieros que contribuyan al manejo transparente y oportuno de la información sobre las finanzas públicas; así como precisar el alcance de las disposiciones aplicables a la contabilidad del sector privado. Dichas medidas no deberán afectar el principio de transparencia, ni restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1517, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**

A partir del contenido de la Ley 31380 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1517 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que el artículo 1 del referido decreto legislativo señala que este tiene por objeto aplicar al sector forestal y de fauna silvestre a los que se refiere la mencionada Ley 29763 los beneficios tributarios de las tasas reducidas del impuesto a la renta y de depreciación acelerada previstos en la aludida Ley 31110.

Al respecto, de la revisión del articulado de la referida Ley 31380 se advierte que dicho objeto se encuentra relacionado con lo señalado en el literal a.11 del literal a) del numeral 1 de su artículo 3. En efecto, el referido acápite habilita al Poder Ejecutivo a legislar en la materia específica siguiente:

“Artículo 3. Materias de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar por el plazo previsto en el artículo 2, sobre las siguientes materias:

1. En materia tributaria y fiscal

a. Las medidas tributarias que se aprobarán en el marco de la delegación de facultades son las siguientes:

a.11 Aplicar al sector acuícola, forestal y de fauna silvestre, el régimen del Impuesto a la Renta y el beneficio de la depreciación acelerada, incluyendo el plazo de vigencia, regulados en el artículo 10 de la Ley 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, para lo cual se tendrá en cuenta las particularidades de dichos sectores.”

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1517 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.

b) Control de apreciación.

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1517, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**

En ese sentido, el diferente nivel de intensidad del desarrollo normativo del decreto legislativo por parte del Poder Ejecutivo, como producto de la ponderación de los elementos de juicio disponibles al momento de ejercer su discrecionalidad, debe encontrarse dentro de la orientación política asumida por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas.²⁴

Sin embargo, si bien este control es de carácter formal, puede convertirse en un control de contenido si se advierte que el órgano objeto de control hubiera incurrido en alguna inconstitucionalidad y deba rectificarse su medida.

Habiendo explicado los alcances del presente control, corresponde analizar si el Decreto Legislativo 1517 observa los mencionados requisitos.

b.1) Sobre la realidad problemática y sobre los antecedentes legislativos según la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1517.

La Ley 27360, Ley que aprobó las Normas de Promoción del Sector Agrario²⁵, otorgó varios beneficios de carácter laboral y de seguridad social, así como un tratamiento tributario especial, a las personas (naturales o jurídicas) que, siempre que se cumplieran determinadas condiciones, desarrollaban los cultivos o las crianzas, o realizaban actividades agroindustriales.

La Tercera Disposición Complementaria Final de la mencionada Ley 29763 prescribió que los beneficios previstos en la precitada Ley 27360 eran aplicables a las actividades de manejo y de aprovechamiento forestal y de fauna silvestre desarrolladas en el marco de la propia Ley 29763.²⁶

De otro lado, se tiene que la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 043-2019, que modificó la Ley 27360 para promover y mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad agraria, estableció que el sector forestal, en cuanto corresponda, mantendría los beneficios previstos en la citada Ley 27360, en concordancia con lo señalado en la mencionada Tercera Disposición Complementaria Final.²⁷

²⁴ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 80.

²⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de octubre de 2000. La Ley 27369 fue derogada por la Ley 31087, Ley que deroga la Ley 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, y el Decreto de Urgencia 043-2019, modifica la Ley 27360, para promover y mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad agraria, la cual fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de diciembre de 2020.

²⁶ "TERCERA. Aplícase al manejo y aprovechamiento forestal y de fauna silvestre de la presente Ley las disposiciones previstas en la Ley 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario." Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

²⁷ "Quinta. - Sectores forestales y acuícola
Conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el sector forestal mantiene los beneficios previstos en la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, en cuanto le corresponda, así como, el sector acuícola conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura." Decreto de Urgencia 043-2019, modifica la Ley 27360, para promover y

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1517, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.

Sin embargo, posteriormente tanto la Ley 27360 como el Decreto de Urgencia 043-2019 fueron derogados por la Ley 31087, Ley que deroga la Ley 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, y el Decreto de Urgencia 043-2019, modifica la Ley 27360, para promover y mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad agraria. Cabe precisar que con ello también se extinguieron los beneficios para el sector forestal.²⁸

En ese contexto normativo debe comprenderse la problemática descrita por la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1517. En efecto, el artículo 10 de la Ley 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, estableció ciertos beneficios tributarios (tasas reducidas del impuesto a la renta y la depreciación acelerada) aplicables, en ciertos supuestos y bajo determinadas condiciones, a la renta neta de las personas naturales o jurídicas.²⁹

mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad agraria. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de diciembre de 2019.

²⁸ “Artículo Único. Derogación

Derógase la Ley 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, y el Decreto de Urgencia 043-2019, Modifica la Ley 27360, para promover y mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad agraria, así como las normas complementarias y conexas.” Ley 310875, Ley que deroga la Ley 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, y el Decreto de Urgencia 043-2019, modifica la Ley 27360, para promover y mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad agraria, artículo único.

²⁹ “**Artículo 10. Beneficios tributarios**

a) El impuesto a la renta a cargo de las personas naturales o jurídicas perceptoras de rentas de tercera categoría, comprendidas en los alcances de la presente ley, se determina de acuerdo a las normas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, aplicando sobre su renta neta las siguientes tasas:

i. Para las personas naturales o jurídicas cuyos ingresos netos no superen las 1,700 (mil setecientas) UIT en el ejercicio gravable:

Ejercicios Gravables	Tasas
2021 - 2030	15%
2031 en adelante	Tasa del Régimen General

ii. Para las personas naturales o jurídicas cuyos ingresos netos superen las 1,700 (mil setecientas) UIT en el ejercicio gravable:

Ejercicios Gravables	Tasas
2021-2022	15%
2023-2024	20%
2025-2027	25%
2028 en adelante	Tasa del Régimen General

b) Para efecto del Impuesto a la Renta, las personas naturales o jurídicas que estén comprendidas en los alcances del presente dispositivo podrán depreciar, a razón de 20% (veinte por ciento) anual, el monto de las inversiones en obras de infraestructura hidráulica y obras de riego.

c) Las personas naturales y jurídicas comprendidas en los alcances de la presente ley podrán acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Legislativo 973 y sus modificatorias.

d) Los beneficios tributarios de esta ley se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2025, excepto el pago del impuesto a la renta que se sujeta al literal a) del presente artículo.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1517, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**

Empero, cuando se emitió la citada Ley 31110 esta no incluyó la aplicación de dichos beneficios tributarios de tasas reducidas del impuesto a la renta y de depreciación acelerada al sector forestal y de fauna silvestre, motivo por el cual actualmente este sector no goza de tales beneficios.

Frente a ello, la exposición de motivos argumenta a favor de la extensión de los referidos beneficios tributarios al sector forestal y de fauna silvestre sobre la base de los siguientes datos:

- De acuerdo con el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre —en adelante, SERFOR—, a pesar de que el Perú contaba con más de 68,577,351 hectáreas de bosques y cuya superficie forestal representaba más de la mitad del territorio nacional, la actividad forestal registraba una baja contribución a la actividad económica del país, con un porcentaje mucho menor al registrado en otros países de la región como, por ejemplo, Bolivia, Chile y Ecuador (2,7%; 2,6% y 2,3% de sus respectivos PBI).³⁰
- Según SERFOR, el aporte de las actividades asociadas a la explotación de los recursos forestales (actividades del Bosque) a la economía nacional (PBI) se había reducido de manera importante en el tiempo, pasando de representar el 1,46% del PBI en 2007 al 1,04% del PBI en 2019, reflejando el mayor desarrollo del resto de las actividades de conforman el PBI del país.³¹
- De acuerdo con las cifras del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), tanto la producción como las exportaciones de los principales productos forestales de madera habían experimentado una desaceleración importante en más de una década, observándose una contracción en la producción que pasó de alrededor de 1,1 millones de metros cúbicos en 2007 a 643 mil metros cúbicos en 2019, mientras que las exportaciones se redujeron de USD 212 millones en 2007 a USD 125 millones en 2019.³²

A partir de esta información la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1517 subraya, siguiendo a SERFOR, la necesidad de articular políticas públicas en

e) Las personas naturales o jurídicas cuyos ingresos netos no superen las 1,700 (mil setecientas) UIT en el ejercicio gravable, tienen derecho a crédito tributario del 10% de la reinversión de hasta el 70% del monto de las utilidades anuales, luego del pago del impuesto a la renta, durante el periodo del 2021 al 2030. La reinversión debe priorizar en la medida de lo posible el fortalecimiento de la agricultura mediante la implementación de sistema de riego tecnificado.” Ley 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial. Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de diciembre de 2020.

³⁰ Decreto Legislativo 1517, Exposición de Motivos, p. 2.

³¹ Decreto Legislativo 1517, Exposición de Motivos, p. 2.

³² Decreto Legislativo 1517, Exposición de Motivos, p. 2.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1517, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**

diversas materias (como, por ejemplo, el medio ambiente, la energía, las tierras, los productos básicos, el comercio, la industria, la agricultura, entre otros) que permitieran una explotación de los recursos del bosque compatible con un enfoque de desarrollo sostenible, puesto que estos proporcionaban muchos beneficios que contribuyen al bienestar social.³³

Entonces si el objetivo era la puesta en marcha de la explotación de los bosques naturales y de las plantaciones forestales era necesaria la promoción de diversos factores (como, por ejemplo, el mercado formal, la infraestructura, la tecnología, la estabilidad jurídica, el saneamiento territorial, los modelos de asociatividad, y los operadores con las capacidades técnicas y las financieras) a fin de generar un desarrollo sostenible de la Amazonía.³⁴

Por otro lado, la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1517 resalta que los beneficios tributarios son instrumentos fiscales alternativos a los programas de gasto directo y tienen por finalidad alcanzar ciertos objetivos económicos y/ sociales como, por ejemplo, corregir las ineficiencias del mercado, promover las industrias altamente sensibles a la competencia tributaria, así como subsidiar sectores en recesión, entre otros). En ese sentido, los beneficios tributarios deben ser extraordinarios y temporales, dirigidos a sectores específicos que realmente necesiten incentivos desde el lado de la oferta.³⁵

En consecuencia, si bien el desarrollo de las actividades forestales requería de la mejora de diversos factores que iban más allá de la tributación, el Decreto Legislativo 1517 propuso extender los beneficios tributarios (tasas reducidas del impuesto a la renta y la depreciación acelerada) previstos en la mencionada Ley 31110 a los beneficiarios de la citada Ley 29763.

b.2) Análisis del articulado del Decreto Legislativo 1517.

Como hemos señalado anteriormente, el objeto de dicho decreto legislativo, de acuerdo con su artículo 1, era aplicar al sector forestal y de fauna silvestre a los que se refiere la mencionada Ley 29763 los beneficios tributarios de las tasas reducidas del impuesto a la renta y de depreciación acelerada previstos en la aludida Ley 31110.

En ese sentido, la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1517 encontró en el artículo II del Título Preliminar de la mencionada Ley 29763 el soporte normativo para la construcción de su propuesta normativa. En efecto, dicho artículo regulaba un conjunto de principios informadores de toda la actividad forestal y de fauna silvestre.³⁶

³³ Decreto Legislativo 1517, Exposición de Motivos, p. 3.

³⁴ Decreto Legislativo 1517, Exposición de Motivos, p. 3.

³⁵ Decreto Legislativo 1517, Exposición de Motivos, p. 4.

³⁶ “Artículo II. Principios generales

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1517, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**

Es sin embargo en su numeral 11, relativo al principio de eficiencia y de mejoramiento continuo, donde la exposición de motivos fijó su atención y cuya redacción reproducimos a continuación:

“11. Eficiencia y mejoramiento continuo

La gestión forestal y de fauna silvestre se rige por un enfoque de gestión adaptativa y mejoramiento continuo para asegurar la eficaz y eficiente conservación de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, la flora y fauna silvestre y los servicios derivados de ellos, de manera que contribuyan al desarrollo del país y al bienestar de la población.

El Estado fomenta y promueve el desarrollo integral e integrado de las actividades de conservación, manejo, aprovechamiento, transformación industrial (primaria y de manufactura) y comercio para elevar los niveles de producción, productividad y competitividad de los productos forestales y de fauna silvestre para la gestión sostenible de los bosques y contribuir al desarrollo regional y nacional.”

A partir del contenido del artículo citado, la exposición de motivos señaló que la incorporación de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final a la referida Ley 29763 tenía como finalidad promover y mejorar las condiciones para

-
- (...):
1. Gobernanza forestal y de fauna silvestre
(...).
2. Participación en la gestión forestal
(...).
3. Consulta previa libre e informada
(...).
4. Equidad e inclusión social
(...).
5. Interculturalidad, conocimientos tradicionales y cosmovisión
(...).
6. Enfoque ecosistémico
(...).
7. Sostenibilidad de la gestión del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación
(...).
8. Dominio eminencial del Estado
(...).
9. Valoración integral
(...).
10. Origen legal
(...).
11. Eficiencia y mejoramiento continuo
(...).
12. Integración con otros marcos normativos
(...).
13. Transparencia y rendición de cuentas
(...).”
Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Artículo II del Título Preliminar.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1517, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**

el desarrollo de la actividad forestal y de fauna silvestre³⁷, tal como se aprecia de la siguiente redacción:

“Séptima. Beneficios tributarios para las actividades de la acuicultura
A partir del ejercicio gravable 2022, aplícase a las personas naturales o jurídicas perceptoras de rentas de tercera categoría, comprendidas en los alcances de la presente Ley, las disposiciones sobre tasas reducidas del impuesto a la renta previstas en el inciso a) del artículo 10 de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial.

Para efecto del impuesto a la renta, las personas naturales o jurídicas que estén comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán aplicar la tasa de depreciación anual prevista en el inciso b) del artículo 10 antes citado.

La tasa de depreciación prevista en el citado inciso b) se aplicará sobre el monto de inversiones en infraestructura de cultivo y canales de abastecimiento de agua, hasta el 31 de diciembre de 2025.”

De otro lado, el artículo 3 del decreto legislativo bajo comentario dispuso que las personas naturales o jurídicas que desarrollaran las actividades mencionadas en la citada Séptima Disposición Complementaria Final debían determinar sus pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría conforme a lo previsto en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y a su normativa reglamentaria.

Por su parte, el artículo 4 del Decreto Legislativo 1517 prescribía que la SUNAT debía publicar anualmente en su sede digital la relación de las empresas del sector forestal y de fauna silvestre que aplican las tasas reducidas del impuesto a la renta y la depreciación acelerada a las que se refiere la mentada Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final.

En consecuencia, teniendo en consideración la naturaleza de las modificatorias mencionadas, se concluye que ellas fueron realizadas como parte del ejercicio discrecional dentro de la orientación normativa señalada por la ley autoritativa, superando de esta manera el control de apreciación.

c) Control de evidencia.

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia

³⁷ Decreto Legislativo 1517, Exposición de Motivos, p. 4.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1517, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**

se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos [de] que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”³⁸

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“(...) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”³⁹

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.⁴⁰ El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.⁴¹

En el presente caso se tiene que el Decreto Legislativo 1517 tuvo como objeto aplicar al sector forestal y de fauna silvestre a los que se refiere la mencionada Ley 29763 los beneficios tributarios de las tasas reducidas del impuesto a la renta y de depreciación acelerada previstos en la aludida Ley 31110.

Al respecto, es posible vincular dicho objeto con las normas constitucionales de manera directa o indirecta. En efecto, la vinculación directa se advierte si se toma en consideración que el Estado reconoce que toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida de la persona⁴², cuyo contenido esencial, según el Tribunal Constitucional, está

³⁸ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

³⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

⁴⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

⁴¹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

⁴² Constitución, artículo 2, numeral 22.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1517, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**

determinado por dos elementos: i) el derecho a gozar de ese medio ambiente y ii) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.⁴³

Asimismo, la Constitución reconoce la necesidad de que el Estado determine la política nacional del ambiente, promoviendo el uso sostenible de sus recursos.⁴⁴ En el mismo sentido, el Estado tiene la obligación de conservar la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas⁴⁵, así como promover el desarrollo sostenible de la Amazonía.⁴⁶

De otro lado, el texto constitucional establece que el Estado tiene la obligación de facilitar y vigilar la libre competencia⁴⁷; y que la inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones.⁴⁸ Finalmente, se señala que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece alguna exoneración, exclusivamente por ley o por decreto legislativo en el caso de la delegación de facultades.⁴⁹

Sin perjuicio de lo anterior, también es posible advertir una vinculación indirecta con las normas constitucionales a través del bloque de constitucionalidad. En efecto, sobre la base de lo prescrito en el artículo 78 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional⁵⁰, recogemos el concepto jurídico de bloque de constitucionalidad desarrollado por el Tribunal Constitucional:

“Al respecto, este Tribunal ha establecido que las ‘Las normas del bloque de constitucionalidad son aquellas que se caracterizan por desarrollar y complementar los preceptos constitucionales relativos a los fines, estructura, organización y funcionamiento de los órganos y organismos constitucionales, amén de precisar detalladamente las competencias y deberes funcionales de los titulares de éstos, así como los derechos, deberes, cargas públicas y garantías básicas de los ciudadanos’. (...)”⁵¹

En consecuencia, y en concordancia con lo señalado respecto del bloque de constitucionalidad en el presente caso, se concluye que el Decreto Legislativo 1517 no sólo no contraviene la Constitución, sino que, además, se alinea con las

⁴³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 01272-2015-PA/TC, fundamento jurídico 14.

⁴⁴ Constitución, artículo 67.

⁴⁵ Constitución, artículo 68.

⁴⁶ Constitución, artículo 69.

⁴⁷ Constitución, artículo 61.

⁴⁸ Constitución, artículo 63.

⁴⁹ Constitución, artículo 74.

⁵⁰ “Artículo 78. Principios de interpretación

Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, por remisión expresa de la constitución, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.” Nuevo Código Procesal Constitucional, artículo 78. Aprobado por la Ley 31307, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de julio de 2021.

⁵¹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0005-2006-PI/TC, fundamento jurídico 21.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1517, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**

normas contenidas en el denominado bloque de constitucionalidad, tales como, por ejemplo, la Ley Orgánica 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.⁵²

V. CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1517, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, y, por tanto, remite el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 26 de marzo de 2024.

⁵²

“Artículo 3.- Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como:
a. las aguas: superficiales y subterráneas;
(...)” Ley Orgánica 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, artículo 3. Publicada el 12 de junio de 1997 en el Diario Oficial “El Peruano”.



SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1517, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.